

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veinte de septiembre de dos mil  
veintidós

Radicado. **110013103025 2020 00346 00.**

Se acepta la renuncia presentada por la abogada  
JANNETTE AMALIA LEAL GARZON al poder que le fue conferido como  
mandataria judicial de la parte actora, de conformidad con lo dispuesto  
en el art. 76 del C. G. del P.

Notifíquese.

El juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

<p><b><u>JUZGADO 25° CIVIL DEL CIRCUITO</u></b> <b><u>DE BOGOTÁ D.C.</u></b> <b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b></p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. Hoy _____ La Sria.</p> <p>KATHERINE STEPANIAN LAMY</p>
---

DLR

Firmado Por:  
Luis Augusto Dueñas Barreto  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 025  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fdca3e2caffb2e28ff54b1b1988146cf6e4b11af48a41b5464ba79cf77711e6**

Documento generado en 20/09/2022 03:16:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veinte de septiembre de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2022 00022 00.**

Atendiendo el informe secretarial que antecede, revisada la caución prestada, así como la constancia del pago de la prima de la misma, este estrado judicial acepta la misma, y se decreta la inscripción de la demanda respecto de la matrícula mercantil de las demandadas CONSORCIO SANTA MARÍA, CONSTRUCTORA DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL LTDA, ACONCI CONSTRUCTORES S.A.S., COOPERATIVA NACIONAL PARA LA ADMINISTRACIÓN, GESTIÓN Y DESARROLLO DE ENTIDADES TERRITORIALES LIMITADA -CONGETER LTDA. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 590 del C. G. del P., en concordancia con el preceptos 26 y 28 núm. 8 del Código de Comercio. Por secretaría, líbrense los respectivos oficios a la Cámara de Comercio.

De otro lado, se niega la medida solicitada en el numeral 1 de la solicitud de medidas cautelares, como quiera que no se ajusta a las reglas previstas por el canon 590 del Estatuto Procesal, como quiera que el contrato allí referido no obedece a un bien del demandado, ni se encuentra sujeto a registro.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

DLR

<p><b>JUZGADO 25º CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por Estado el 21 de septiembre de 2022</p> <p>La Sria.</p> <p>KATHERINE STEPANIAN LAMY</p>
---

**Firmado Por:**  
**Luis Augusto Dueñas Barreto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcbeb495ca1daf3d12dca3f8abaac8f5769deef301520fb192641584155ee1bc**

Documento generado en 20/09/2022 03:16:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veinte de septiembre de dos mil veintidós.

Radicado. **11001 31 03 025 2022 00167 00**

Subsanada en debida forma y por reunir las exigencias legales se ADMITE la presente demanda VERBAL promovida por ROSEN TANTAU K.G antes ROSEN TANTAU, MATHIAS TANTAU NACHFOLGER., contra ADRIANA ROSES S.A.S., JUAN VICENTE CASTAÑEDA BAQUERO, CAMILO ANDRES CASTAÑEDA GUZMAN y LEYDI YOLIMA MARROQUIN PAIVA.

Tramítese por el procedimiento verbal, de conformidad con lo señalado en el artículo 368 del C.G. del P.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de VEINTE (20) DÍAS.

Notifíquese este auto a la parte demandada, conforme lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 291 y/o 292 del C.G. del P.

Se niega la concesión de la medida cautelar innominada consiste en el cese inmediato de los actos que constituyen infracción, para lo cual se solicita la erradicación de las plantas o poda periódica de las mismas a una altura mínima que no permita su explotación, por cuanto no satisface el requisito de proporcionalidad y apariencia de buen derecho "*fumus bonis iuris*", pues en el estado actual del proceso no obran suficientes elementos de convicción que sustenten la viabilidad de las pretensiones; pues si bien se allegó un dictamen pericial, esta constituye una prueba sumaria que estará sujeta a contradicción por la parte demandada.

Igualmente, adviértase que la misma constituye el fin último de la presente acción conforme se extrae de la pretensión 3.1 de

la demanda, por lo que previamente debe surtirse el debate probatorio respectivo a fin de definir si hay lugar o no a la misma.

Se reconoce personería jurídica al abogado FELIPE ANDRADE PERAFÀN, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese.

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 21 de septiembre de 2022
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

L.S.S.

Firmado Por:  
**Luis Augusto Dueñas Barreto**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 025  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea453fc4c2f754b8d427f6fe5d4fed3940dc94badf796908f9396722612f8bad**

Documento generado en 20/09/2022 03:16:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veinte de septiembre de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103 025 2022 00231 00**

Subsanada en debida forma y por reunir las exigencias legales se ADMITE la presente demanda VERBAL SUMARIA DE CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR, promovida por JORGE ENRIQUE PEDRAZA BERMUDEZ contra BANCO DE BOGOTÁ S.A.

Trámítese por el procedimiento VERBAL SUMARIO.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

Notifíquese este auto a la parte demandada, conforme lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, concordante con los artículos 291 y 292 del C.G del P, si fuere el caso.

Teniendo en cuenta el mandato contenido en el art. 398 inc. 7 de la ley 1564 de 2012, proceda la parte demandante a publicar en alguno de los siguientes diarios de circulación nacional: EL TIEMPO o EL ESPECTADOR, el extracto de la demanda visto en la página 3 - Archivo No. 009, en donde se incluya el nombre de las partes, el tipo de proceso, juzgado de conocimiento y radicado.

Se reconoce personería jurídica al abogado DIEGO FELIPE PUERTAS RAMOS, como vocero judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese.

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría  Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 21 de septiembre de 2022  KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

L.S.S.

**Firmado Por:**  
**Luis Augusto Dueñas Barreto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bc6e9222c0735dec41a7d8a2aa7599480e5406c8eef24cfe06b1c37d930ecb**

Documento generado en 20/09/2022 03:16:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veinte de septiembre de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2022 00237 00**

Por reunir las exigencias legales se ADMITE la presente demanda VERBAL de responsabilidad civil extracontractual promovida por YOMAIRA INFANTE CACUA y SEUDI KARINE INFANTE CACUA, contra JOSE MIGUEL GONZALEZ VALENCIA, LILIANA VALENCIA GUTIERREZ, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., JORGE MAURICIO DIAZ AYALA, JORGE ENRIQUE OSPINA GARZÓN, TAXI PERLA S.A y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de VEINTE (20) DÍAS.

Notifíquese este auto a la parte demandada, conforme lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los preceptos 290 a 293 del C.G. del P.

Reconózcase personería jurídica al abogado MAURICIO VELANDIA MOYANO, para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese.

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado del 21 de septiembre de 2022
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

**Firmado Por:**  
**Luis Augusto Dueñas Barreto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6df3ead13f0323c3ae1c4033b0af2335e2be1cdb712888e966dd8132531e8302**

Documento generado en 20/09/2022 03:16:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinte de septiembre de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2022 00245 00**

Observa el Despacho que no se le dio total cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, en el entendido que no se discriminó la forma como arribó a la suma pretendida por concepto de indemnización.

En efecto, ciertamente en el auto inadmisorio, en punto a dicho tópico le ordenó “...*discriminar los conceptos que componen la suma pretendida como indemnización, y la forma como arribó a dicho valor.*”

Frente a dicho requerimiento, el demandante, señaló que, la suma pretendida corresponde al daño emergente equivalente al valor necesario para reparar los daños sufridos a la draga Santa Lucia con ocasión al siniestro amparado por la póliza de seguro.

Empero, la precitada manifestación no satisface las exigencias que contempla el artículo 206 del C.G. del P., pues más allá de su denominación (daño emergente) y de una sucinta explicación (reparación por los daños sufridos a la embarcación) la demanda no ofrece una verdadera ilustración sobre la fuente, componentes y el alcance de los “*perjuicios*” cuya reparación se persigue, pues no discrimina los costos que presuntamente asumió la demandante para reparar la draga, cuya sumatoria arriba a la suma de \$334.917.156, desconociendo por completo que rubros componen dicha suma de dinero, pese a que dicho aspecto le fue requerido.

Y es que, si se repara en la trascendencia de los efectos procesales que el legislador le otorgó al juramento estimatorio, tanto en contra del demandante, como del demandado, es forzoso colegir, en salvaguarda del derecho de defensa de las partes, que las exigencias de argumentación previstas para esa carga procesal solo

podrán tenerse por satisfechas en la medida que haya completa claridad sobre la fuente, conceptos y naturaleza de los rubros que componen la indemnización pretendida, pues de lo contrario, los litigantes no tendrían mayores luces sobre los fundamentos fácticos que deben controvertir, o demostrar, para obtener del juramento, el efecto procesal que persiguen.

Teniendo en cuenta lo expuesto y, como quiera que en tal sentido la demanda no cumple con los requisitos de ley necesarios para admitir la misma, no queda otro camino procesal diferente a rechazar la demanda verbal de responsabilidad civil contractual promovida por RAHS INGENIERIA S.A.S., contra LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Por secretaria procédase a su entrega digital sin necesidad de desglose previas las constancias de rigor.

Notifíquese.

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 21 de septiembre de 2022
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

L.S.S.

Firmado Por:  
Luis Augusto Dueñas Barreto  
Juez  
Juzgado De Circuito

**Civil 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **299592aac367af73280c62963c638efe75ddc5136c8bc6c9e497a0fd16502391**

Documento generado en 20/09/2022 03:16:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veinte de septiembre de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2022 00253 00**

Por reunir las exigencias legales se ADMITE la presente demanda VERBAL de responsabilidad civil extracontractual promovida por JORGE MIGUEL BASTIDAS ROMERO, BENIGNA BASTIDAS DURÁN, JORGELIO BASTIDAS DURAN, JORGE LUIS BASTIDAS DURÁN, ANA ISABEL BASTIDAS DURÁN, JAIME SORACÁ DURÁN y ROQUE MANUEL BASTIDAS ANAYA, contra BRAYAN MANUEL JUVINAO CARMONA, HB ESTRUCTURAS METALICAS S.A.S., MINCIVIL S.A., CONCREARMADO LTDA, LATINOAMERICANA DE CONSTRUCCIONES S.A. "LATINCO S.A" en su calidad de integrantes del CONSORCIO NACIONAL YATI, y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de VEINTE (20) DÍAS.

Notifíquese este auto a la parte demandada, conforme lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los preceptos 290 a 293 del C.G. del P.

En atención a la petición formulada por los demandantes, consistente en que se les conceda un amparo de pobreza, el juzgado accede a la misma, conforme lo normado en el artículo 151 del Código General del Proceso.

Visto lo anterior, y conforme fuera pedido, se decreta la inscripción de la demanda respecto del automotor de placas WDC-699, conforme el literal b) del numeral 1° del artículo 590 del C.G. del P. Por secretaria, líbrese los oficios respectivos ante la Secretaria de Movilidad y/o Tránsito competente.

Reconózcase personería jurídica al abogado HUGO HERNANDO MORENO ECHEVERRY, para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese.

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

JUZGADO 25 CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó  
por anotación en estado el 21 de  
septiembre de 2022.

KATHERINE STEPANIAN LAMY  
Secretaria

*L.S.S*

**Firmado Por:**

**Luis Augusto Dueñas Barreto**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 025**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43c2a79d6c28a419d33176ff782288ee2061f7813ee5506e7ff4ac632b6c1e7c**

Documento generado en 20/09/2022 03:16:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veinte de septiembre de dos mil veintidós.

Radicado. **11001 31 03 025 2022 00255 00**

Habiéndose presentado la prueba de la obligación con el lleno de los requisitos del artículo 422 y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 430 *ib.*, el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento ejecutivo en contra de ADMINISTRADORA DE REDES Y SERVICIOS ADMINRED S.A.S – ADMINRED S.A.S-, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague en favor de TELE VVD S.A.S., las siguientes sumas de dinero, así:

1. \$191.705.944,00 correspondiente al saldo insoluto del capital contenido en el pagaré base de la acción y conforme al libelo introductor, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha de vencimiento de la obligación y hasta que se verifique el pago total de la misma.

Notifíquese este auto a la parte demandada, conforme lo establece el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 291 y 292 del C.G del P., si fuese el caso.

Por Secretaría, ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

Reconózcasele personería jurídica al abogado IVAN DARIO GUTIERREZ MOSQUERA, para actuar como vocero judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese.

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

**(2)**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado el  
21 de septiembre de 2022

KATHERINE STEPANIAN LAMY  
Secretario

L.S.S

**Firmado Por:**

**Luis Augusto Dueñas Barreto**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 025**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7429608f71beb011bc58d5fa2118c639e512ca5b4fc5b251d64baebfce964ffa**

Documento generado en 20/09/2022 03:16:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veinte de septiembre de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2022 00263 00.**

Aun cuando se allegó escrito de subsanación en los términos del auto inadmisorio, realizado un nuevo estudio de la demanda, encuentra el juzgado que no es plausible su admisión en los términos en que aquella fue presentada, siendo necesario requerir nuevamente al demandante para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, de cumplimiento a lo siguiente:

Atendiendo la cancelación de la matrícula mercantil de la entidad URBANIZACIÓN FLORALIA MAZUERA Y CIA, conforme se extrae del certificado de Cámara de Comercio adjunto, hecho que incide en su capacidad para ser parte; sírvase la parte demandante dirigir la acción en contra de sus potenciales sucesores procesales en aplicación a lo previsto por el artículo 68 del C.G. del P.

En ese sentido, deberá adecuar el poder allegado.

Notifíquese.

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 21 de septiembre de 2022
<b>KATHERINE STEPANIAN LAMY</b> Secretaria

L.S.S.

Firmado Por:  
**Luis Augusto Dueñas Barreto**  
Juez  
Juzgado De Circuito

**Civil 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b2f22b61be5a88082af0b4fdccb6a75725892db386ec029500241f5b20f0c50**

Documento generado en 20/09/2022 03:16:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veinte de septiembre de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103 025 2022 00269 00**

Subsanada en debida forma la demanda y por reunir las exigencias legales se ADMITE la presente demanda VERBAL por vicios redhibitorios promovida por ROSALBA MONTES SANCHEZ, LUZ MARINA MONTES SANCHEZ, GLORIA CECILIA GARCIA DE GAMBA y JOSE NOEL GAMBA SOTELO contra ANA JULIA GOMEZ SANCHEZ y PEDRO ANTONIO BECERRA SIZA.

Tramítese por el procedimiento VERBAL.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquese este auto a la parte demandada, conforme lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, concordante con los artículos 291 y 292 del C.G del P., si fuere el caso.

Se niega la concesión de la medida cautelar consistente en el embargo de los dineros deprecados, al no ajustarse a las autorizadas por el artículo 590 del C.G. del P.; así como tampoco se satisfacen los presupuestos establecidos en el literal c) del numeral 1° de la citada normatividad.

Reconózcase personería jurídica a la abogada DIANA ALEXANDRA LOPEZ LÓPEZ, para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese.

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría  Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 21 de septiembre de 2022.  KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaría

L.S.S

**Firmado Por:**  
**Luis Augusto Dueñas Barreto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee5cfc91c9cb4f91a33a9e3666f63b1573ae5edf716a04992696c3e94cf16eb2**

Documento generado en 20/09/2022 03:16:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veinte de septiembre de dos mil veintidós.

**Radicado No. 110013103025 2022 00352 00.**

Por reunir las exigencias legales se ADMITE la presente demanda VERBAL, promovida por DIANA CATALINA FORERO TORRES y GUILLERMO ANTONIO FORERO RAMOS contra DIEGO GERMÁN MEDINA LAMADRID.

Tramítese por el procedimiento verbal.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería jurídica al abogado ARMANDO CAMACHO CORTES, como apoderado judicial de la parte actora, para los efectos y conforme el poder conferido.

Notifíquese.

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría  Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 21 de septiembre de 2022  KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

DLR

Firmado Por:

**Luis Augusto Dueñas Barreto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf2327249807eb46c4cb8fb6b248fccf6cf1e83c0065c29b3cd3baff3276047b**

Documento generado en 20/09/2022 03:16:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veinte de septiembre de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2022 00362 00.**

Recibida la presente demanda, de forma digital por parte de la Oficina de Reparto, la misma se inadmitirá conforme el artículo 90 del C. G del P., por lo siguiente:

**1.** Allegue prueba del agotamiento de la conciliación extrajudicial en derecho, que se constituye como requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción civil al momento de interponer un proceso declarativo (arts. 35 y 38 Ley 640 de 2001, modificado por el art. 621 del C.G.P.). Lo anterior, por cuanto las medidas cautelares solicitadas son improcedentes dentro del presente proceso, en esta instancia, pues no se ciñen a las reglas previstas en el artículo 590 del C. G. del P.

**2.** Realice el juramento estimatorio respecto de los perjuicios patrimoniales deprecados, en los términos y bajo las formalidades que establecidas en el artículo 206 del C. G. del P., discriminado uno a uno los conceptos que lo conforman, correspondientes a lucro cesante y daño emergente; estimación que deberá guardar estricta concordancia con las pretensiones de la demanda y la cuantía del proceso.

El escrito de subsanación deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho [ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) , dentro del término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Notifíquese.

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría  Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 21 de septiembre de 2022

**KATHERINE STEPANIAN LAMY**  
Secretaria

DLR

**Firmado Por:**  
**Luis Augusto Dueñas Barreto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c22abad0e91b16ea1ea9d2107fb21c9293c5bf2fa12a9b8b5536f505ff379ddc**

Documento generado en 20/09/2022 03:16:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veinte de septiembre de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2022 00368 00.**

Recibida la presente demanda, de forma digital por parte de la Oficina de Reparto, la misma se inadmitirá conforme el artículo 90 del C. G del P., por lo siguiente:

**1.** Allegue el Certificado de Existencia y Representación Legal del demandante, toda vez que en el aportado al plenario se indicó que quien confirió poder e inicia esta acción a favor de la copropiedad, ejerció el cargo de administrador y representante legal hasta el 09 de abril de 2022, fecha anterior a la presentación de a demanda (Núm. 2º artículo 84 C. G del P.). De ser el caso allegue poder debidamente conferido por el actual administrador de la propiedad horizontal (numeral 1º del artículo 84 y el inciso 1º del 74, ambos del C. G. del P).

**2.** Realice el juramento estimatorio, en los términos y bajo las formalidades que establecidas en el artículo 206 del C. G. del P., en concordancia con el numeral 1 del canon 379 ib., indicando con claridad los valores que considera que le adeuda la parte demandada, discriminando uno a uno los conceptos que lo conforman, de manera que señale el periodo mensual en que se generaron dichas obligaciones y el monto de las mismas, e identifique con precisión las obligaciones que componen cada uno de los conceptos denominados “actividades sociales”, “otros”, “varios”, “activos menores y “depreciaciones”. Tenga en cuenta que la estimación deberán guardar estricta concordancia con las pretensiones de la demanda y la cuantía del proceso.

**3.** Adecue las pretensión tercera de la demanda en el sentido de indicar, con claridad, lo que persigue, (núm. 4 art. 82 C. G. del P.), como quiera que en la misma narra una circunstancia semejante a un hecho, sin que no se observe pretensión alguna.

**4.** Corrija la cuantía de la demanda, dado que fue señalada en \$98.651.195,00; sin embargo, la estimación de las cuentas que pretende que se rindan ascienden a la suma de \$209.655.070,00, que difiere del valor anterior.

El escrito de subsanación deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho [ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) , dentro del término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Notifíquese.

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 21 de septiembre de 2022
<b>KATHERINE STEPANIAN LAMY</b> Secretaria

DLR

Firmado Por:  
**Luis Augusto Dueñas Barreto**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 025  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **594112c968de22b387f6ffd2370b453d29b5d82a36419a73ea96012a59e4b10d**

Documento generado en 20/09/2022 03:16:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veinte de septiembre de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2022 00372 00.**

Recibida la presente demanda, de forma digital por parte de la Oficina de Reparto, la misma se inadmitirá conforme el artículo 90 del C. G del P., por lo siguiente:

**1.** A efectos de determinar la cuantía del proceso, apórtese avalúo catastral del inmueble objeto de leasing para el año 2022 (inciso final, numeral 6° artículo 26 C. G. del P.); en tal sentido, deberá modificarse dicho acápite de la demanda.

**2.** Acredite el envío de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación con destino a la parte demandada, por medio electrónico o físico. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

El escrito de subsanación deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho [ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) , dentro del término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Notifíquese.

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 21 de septiembre de 2022.
<b>KATHERINE STEPANIAN LAMY</b> Secretaria

DLR

**Firmado Por:**  
**Luis Augusto Dueñas Barreto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8963bf8a5eca18af1760600e4cf4d27df32942cac4f14e28349155af4fc986f3**

Documento generado en 20/09/2022 03:16:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veinte de septiembre de dos mil veintidós

Radicado. **110013103025 2022 00374 00**

Téngase en cuenta que el expediente cursaba en el Juzgado Civil del Circuito de Lorica – Córdoba, bajo el radicado 2021-00112-00, quien en auto del pasado 08 de agosto de 2022 declaró su incompetencia, y ordenó la remisión del proceso a los jueces civiles del circuito de esta ciudad.

Así, procede este despacho a avocar el conocimiento del proceso de Expropiación promovido por AGENCIA DE INFRAESTRUCTURA -ANI contra INVERSIONES ABRIL G.E HIJOS & CIA S.C.A; de conformidad con el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso. En consecuencia, en atención a lo previsto en el artículo 16 ib., todo lo actuado dentro del presente proceso conservará validez.

Obsérvese que la parte demandante informó acerca de la fijación del edicto en el predio objeto de expropiación (archivo 005)

Se tiene por notificada por conducta concluyente a la demandada INVERSIONES ABRIL G.E HIJOS & CIA S.C.A, de conformidad con el poder que obran en el archivo 004 del expediente digital, enteramiento que se entiende surtido con la notificación del presente auto. Lo anterior de conformidad con el inciso 2º del artículo 301 del C. G. del P. Asimismo, se reconoce personería a HBG ASESORÍAS JURÍDICAS Y TÉCNICAS S.A.S., representada legalmente por el abogado RAFAEL ÁNGEL BALLESTAS GARCÍA, como apoderado judicial de la parte pasiva.

De otro lado, satisfechos los requisitos del artículo 93 del Estatuto Proceso, se ADMITE la reforma de la demanda promovida por AGENCIA DE INFRAESTRUCTURA -ANI contra INVERSIONES ABRIL G.E HIJOS & CIA S.C.A (archivo 006).

Como quiera que la parte pasiva se encuentra notificada al interior del presente asunto, de esta decisión se notifica por estados. Por secretaría, contabilícese el término con el que cuenta el extremo pasivo, de acuerdo con lo previsto en el numeral 5 del artículo 399 del C. G. del P., a partir de la notificación por estado de este proveído.

Ahora, en atención a lo solicitado por la parte demandada, se le indica que el saldo restante del avalúo, por valor de \$16.632.530,70, deberá ser consignado en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado en la Cta. bancaria No. 110012031025. Acreditada la consignación indicada anteriormente y de constatarse por secretaría la existencia de títulos judiciales, mediante la respectiva impresión del reporte de los mismos, sin necesidad de entrar las diligencias al Despacho, deberá librar despacho comisorio con los insertos del caso, con destino al Juez Civil Municipal y/o Promiscuo Municipal de Lorica – Córdoba, a fin que conforme la norma en comento, proceda a la entrega anticipada a favor de la demandante de la franja de terreno del predio identificado con folio matrícula inmobiliaria No. 146-44619, conforme fuera determinado en la demanda y sus anexos, para tal efecto se deberá adjuntar al despacho comisorio en mención, copia del escrito de demanda, reforma de la demanda, del avalúo allegado con la misma y del presente auto.

De otro lado, se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Lorica – Córdoba, para que informe el trámite impartido al oficio No. 371 del 27 de mayo de 2021, comunicado por el Juzgado Civil del Circuito de Lorica – Córdoba, en el que se ordenó la inscripción de la demanda 2021-0112 en el FMI 146-44619. Precísele, que este estrado judicial conoce actualmente del proceso, en virtud de la pérdida de competencia declarada por el referido despacho.

Por último, se requiere a la parte demandante para que gestione la notificación de CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P., quien fuera citado como litisconsorte necesario en el numeral segundo del auto admisorio de la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 21 de septiembre de 2022.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

DLR

**Firmado Por:**  
**Luis Augusto Dueñas Barreto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fde84d58bb202766b4139cc82f3c9ec8a8593053c4cef8c48e1ac980a541e477**

Documento generado en 20/09/2022 03:16:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinte de septiembre de dos mil veintidós

Radicado. **110013103025 2022 00378 00.**

Blue Servicios S.A.S. presentó demanda ejecutiva contra Conjunto Reserva de Madelena Club Residencia – Propiedad Horizontal, para que se librara mandamiento ejecutivo por las obligaciones contenidas en el contrato de prestación de servicios de aseo suscrito el 01 de noviembre de 2021, derivadas de la terminación anticipada y unilateral del mismo, por parte de la ejecutada. No obstante, de los documentos allegados se advierte que la culminación se dio como resultado de un presunto incumplimiento de la parte actora, por lo que es claro que documento allegado como base de la ejecución, es un contrato bilateral que contiene obligaciones recíprocas, sin que se evidencie la existencia de una obligación clara y exigible contra la ejecutada, pues no se tiene certeza que no existiera en cabeza del actor una carga contractual pendiente por cumplir.

En efecto, la doctrina y la jurisprudencia patria han señalado:

*Cuando el documento contenga obligaciones bilaterales, a cargo unas del ejecutante y otras del ejecutado, para que las obligaciones de éste aparezcan exigibles y sea procedente la ejecución es indispensable que en el mismo documento o en otro que reúna iguales requisitos de autenticidad y origen, aparezca que el ejecutante cumplió las suyas o que el demandado debe cumplir primero las que son a cargo de él, o si se acompaña confesión en interrogatorio anticipado o inspección judicial en que conste el cumplimiento del primero. Esto se deduce de los artículos 1602 y 1609 del Código Civil, pues en los contratos bilaterales el cumplimiento de las obligaciones propias es condición para la exigibilidad de las de la otra parte, independientemente de la mora. (Se subrayó).<sup>1</sup>*

Al respecto, ha manifestado la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá que:

*“(..)* no resulta legalmente posible proferir orden de apremio, en tanto que no se advierte la existencia de una obligación de manera clara y exigible contra el ejecutado, pues aquéllos, sin entrar en mayores consideraciones, dan cuenta de la celebración de una compraventa de los inmuebles denominados lotes número 11 y 12 de la manzana 23 ubicados en la carrera 58 No. 35-07 sur de esta ciudad – acto jurídico respecto del cual no se ha materializado su tradición en razón a las inconsistencias en la matrícula inmobiliaria del lote No. 12-, que no de la carga obligacional expresa, y en los términos del artículo 488 procedimental, del ejecutado de suscribir el instrumento público por el cual se aclare la escritura No. 3405.

*De suerte que ante la inexistencia de título ejecutivo del cual emane la obligación reclamada y respecto de la cual el demandado se encuentre en mora, se itera, no resulta factible librar mandamiento ejecutivo en la forma impetrada.*

*Ello, porque como insistentemente se ha expresado, no queda al arbitrio del juez o de las partes otorgar valor ejecutivo a las obligaciones contenidas en*

<sup>1</sup> DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de derecho procesal civil, parte especial, tomo II, 8ª edición, Bogotá DC, Biblioteca Jurídica Diké, 1994, p.825.

*ciertos documentos, de donde, ante la ausencia de cualquiera de los presupuestos que perentoriamente exige el preanotado artículo ejusdem corresponde negar la correspondiente orden de apremio.”<sup>2</sup>*

Por lo anterior, el documento allegado no puede ser considerado como título que preste mérito ejecutivo, toda vez que no cumple con los presupuestos del artículo 422 del C. G. del P., al no contar con una obligación exigible a cargo del extremo pasivo. En ese sentido, este despacho niega el mandamiento de pago solicitado.

Por secretaría, previas las constancias de rigor, expídase el oficio compensatorio del caso.

Notifíquese.

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 21 de septiembre de 2022
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

DLR

Firmado Por:

**Luis Augusto Dueñas Barreto**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 025**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7853d3354c6ae0b027addd698df863cb99bc45df07bb10c51a6568bafae9d580**

Documento generado en 20/09/2022 03:16:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>2</sup> T.S.B. Sala Civil. Exp. 11001310302220110059701